Sección III. Otras disposiciones y actos administrativos

ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA
CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y TERRITORIO

1090 ***Acuerdo del Pleno de la Comisión de Medio Ambiente de las Islas Baleares sobre la revisión de la Autorización Ambiental Integrada de la CT Ibiza a nombre de Gas y Electricidad Generación SAU, considerando la decisión de ejecución de la comisión de 31 de julio de 2017 por la que se establecen las conclusiones sobre las Mejores Técnicas Disponibles (MTD) según la Directiva 2010/75 / UE del Parlamento Europeo y del Consejo para las grandes instalaciones de combustión (IPPC M14/2020).***

En relación con el asunto de referencia, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.3 del RDL 1/2016, de 16 de diciembre, por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, se publica el Acuerdo del Pleno de la CMAIB, en sesión de 27 de enero de 2022,

CONSIDERANDO

1. Que de acuerdo con los artículos 4.1 y 22.4 del RDL1/2016, al otorgar la autorización ambiental integrada el órgano competente tiene que tener en cuenta que en el funcionamiento de las instalaciones se adopten las medidas adecuadas para prevenir la contaminación mediante la aplicación de las mejores técnicas disponibles, siendo referencia obligada para el establecimiento de sus condiciones las Decisiones de la Comisión Europea en que se recogen las conclusiones relativas a las mejores técnicas disponibles

2. Que en fecha 31 de julio de 2017 se publica la Decisión de ejecución de la Comisión por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) según la Directiva 2010/75 / UE del Parlamento Europeo y del Consejo para las grandes instalaciones de combustión.

3. Como consecuencia de la adaptación a las MTDs, los VLE de SO2 para las turbinas que funcionan con gasóleo pasan a 60mg/Nm3, lo que implica el archivo del expediente M20/2019 donde se solicitaba la variación de estos VLE puesto que quedan modificados tal y como se solicitaba, y por tanto, ha perdido su objeto.

4. Que el informe de los diferentes organismos son favorables.

ACUERDA

Primero.- Otorgar la revisión de la Autorización Ambiental Integrada de la CT de Ibiza a nombre de GAS Y ELECTRICIDAD GENERACIÓN SAU, considerando la Decisión de ejecución de la Comisión de 31 de julio de 2017 por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) según la Directiva 2010/75 / UE del Parlamento Europeo y del Consejo para las grandes instalaciones de combustión con las siguientes modificaciones:

1.- Donde dice:

"**1. Objeto**

La presente AAI se concede a Gas y Electricidad Generación SAU, única y exclusivamente para la actividad de generación de energía, todo conforme a lo que se establece en la documentación de la instalación de una central eléctrica en Ibiza con número de identificación medioambiental (NIMA) 07 00006401.

Los principales focos emisores de que consta la CT de Ibiza y sus características son los siguientes:

Grupo /Tipo	*P nominal (MWe)*	*P térmica nominal (MWt)*	*Combustible*	*Alta*	*Año baja prevista*
FC-BW5 Baja desde el 05/06/2019	15,5	37	Fueloil/gasoil	1982	
FC-BW6 Baja desde el 05/06/2019	15,5	37	Fueloil/gasoil	1982	
FC-BW7 Baja desde el 05/06/2019	15,5	37	Fueloil/gasoil	1986	

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2022/26/1105660

Grupo /Tipo	*P nominal (MWe)*	*P térmica nominal (MWt)*	*Combustible*	*Alta*	*Año baja prevista*
FC-BW8	16,0	37	Fueloil/gasoil	1993	
FC-BW9	16,0	37	Fueloil/gasoil	1993	
FC-MAN1	18,4	43	Gas natural/gasoil	2001	
FC-MAN2	18,4	43	Gas natural/gasoil	2001	
FC-MAN3	18,4	43	Gas natural/gasoil	2008	
FC-MAN4	18,4	43	Gas natural/gasoil	2008	
FC-TG1	25,0	87	Gasoil	1998	
FC-TG2	14,0	49	Gasoil	1968	
FC-TG3	25,0	87	Gasoil	2004	
FC-TG4	25,0	87	Gasoil	2005	
FC-TG5	25,0	75	Gas natural/gasoil	2008	
FC-TG6 A y B	25,0 25,0	145	Gas natural/gasoil	2009	
FC-TG7 A y B	25,0 25,0	145	Gas natural/gasoil	2013	
FC-TG8 A y B	25,0 25,0	150	Gas natural/gasoil	Sin fecha	
FC-TG9 A y B	25,0 25,0	150	Gas natural/gasoil	Sin fecha	
FC-CA1		2	Gas natural	2011	
FC-CA2		2	Gas natural	2011	

Instalaciones anejas: talleres (mecánico y eléctrico); zona de almacenamiento de residuos, aceites y productos químicos; parque de combustible; laboratorio; portería; depuradoras de aceite y fuel; aparcamientos; estación de captación de agua de mar; planta desalinizadora de agua de mar mediante filtración y ósmosis inversa; planta desmineralizadora adicional (PTA)

La instalación se categoriza dentro del epígrafe 1.1.a del anexo 1 de la Ley 16/2002.

Tiene que decir:

"1. Objeto

La presente AAI se concede a Gas y Electricidad Generación SAU, única y exclusivamente para la actividad de generación de energía, todo conforme a lo que se establece en la documentación de la instalación de una central eléctrica en Ibiza con número de identificación medioambiental (NIMA) 07 00006401.

Los principales focos emisores de que consta la CT de Ibiza y sus características son los siguientes:

Instalaciones de combustión	*Núm. Foco*	*Potencia térmica (MWt)*	*Descripción APCA*	*Código APCA*	*Grupo*
Instalación de combustión Ibiza IV	FC-BW8	37	Motor diesel BW8 Motor de combustión interna de potencia térmica nominal > 20 MWt	01 01 05 01	A
	FC-BW9	37	Motor diesel BW9 Motor de combustión interna de potencia térmica nominal > 20 MWt	01 01 05 01	A
	FC-MAN1	43	Motor Otto MAN1 Motor de combustión interna de potencia térmica nominal > 20 MWt	01 01 05 01	A
	FC-MAN2	43	Motor Otto MAN2 Motor de combustión interna de potencia térmica nominal > 20 MWt	01 01 05 01	A
Instalación de combustión Ibiza II	FC-MAN3	43	Motor Otto MAN3 Motor de combustión interna de potencia térmica nominal > 20 MWt	01 01 05 01	A
	FC-MAN4	43	Motor Otto MAN4 Motor de combustión interna de potencia térmica nominal > 20 MWt	01 01 05 01	A

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2022/26/1105660

Instalaciones de combustión	*Núm. Foco*	*Potencia térmica (MWt)*	*Descripción APCA*	*Código APCA*	*Grupo*
Instalación de combustión TG1	FC-TG1	87	Turbina de gas TG1 Turbina de gas de potencia térmica nominal >= 50 MWt	01 01 04 01	A
Instalación de combustión TG2	FC-TG2	49	Turbina de gas TG2 Turbina de gas de potencia térmica nominal < 50 MWt y > 20 MWt	01 01 04 02	B
Instalación de combustión TG3	FC-TG3	87	Turbina de gas TG3 Turbina de gas de potencia térmica nominal >= 50 MWt	01 01 04 01	A
Instalación de combustión TG4	FC-TG4	87	Turbina de gas TG4 Turbina de gas de potencia térmica nominal >= 50 MWt	01 01 04 01	A
Instalación de combustión TG5	FC-TG5	75	Turbina de gas TG5 Turbina de gas de potencia térmica nominal >= 50 MWt	01 01 04 01	A
Instalación de combustión TG6 Unidades A y B	FC-TG6 Unidades A y B	145	Turbina de gas TG6 Turbina de gas de potencia térmica nominal >= 50 MWt	01 01 04 01	A
Instalación de combustión TG7 Unidades A y B	FC-TG7 Unidades A y B	145	Turbina de gas TG7 Turbina de gas de potencia térmica nominal >= 50 MWt	01 01 04 01	A
Instalación de combustión CA1	FC-CA1	2	Caldera 1 de calentamiento gas natural Caldera de potencia térmica nominal < 5 MWt y >=1MWt	01 01 03 03	C
Instalación de combustión CA2	FC-CA2	2	Caldera 2 de calentamiento gas natural Caldera de potencia térmica nominal < 5 MWt y >=1 MWt	01 01 03 03	C
	FC-CFO	-	Conducción de fueloil (CFO) Distribución de combustible líquido. Otras manipulaciones o almacenamientos (incluidos transporte por tubería). Depósitos logísticos	05 04 02 01	B

Instalaciones anejas: talleres (mecánico y eléctrico); zona de almacenamiento de residuos, aceites y productos químicos; parque de combustible; laboratorio; portería; depuradoras de aceite y fuel; aparcamientos; estación de captación de agua de mar; planta desalinizadora de agua de mar mediante filtración y ósmosis inversa; planta desmineralizadora adicional (PTA).

La instalación se categoriza dentro del epígrafe 1.1.a del anexo 1 de la Ley 16/2002."

2.- En su punto 3. Desarrollo de las actividades se tiene que añadir el siguiente párrafo:

"La instalación tiene implantado un Sistema de Gestión Integrado (SGI), dentro del que se incluye un Sistema de Gestión Ambiental (MTD1) que sigue las directrices de la norma UNE-EN ISO 14001."

3.- Se da nueva redacción en su punto 8. Condicionantes de Atmósfera:

"8. Condicionantes de Atmósfera

8.1. Prescripciones de carácter general

1. La central térmica tendrá que cumplir con lo establecido en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera; con el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera (APCA) y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación; con el Instrumento de Ratificación del Protocolo de Gotemburgo; con la Directiva 2010/75/ UE, de 24 de noviembre, sobre las emisiones industriales; con el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002; con la Orden PRA/321/2017, de 7 de abril, por la que se regulan los procedimientos de determinación de las emisiones de los contaminantes atmosféricos SO2, NOx, partículas y CO procedentes de las grandes instalaciones de combustión, el control de los instrumentos de medida y el tratamiento y remisión de la información relativa a las emisiones; con el Real decreto legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación; con el Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medias y por el que se actualiza el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera; con el Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire; y con la Decisión de ejecución 2017/1442 de la Comisión de 31 de julio de 2017 donde se establecen las conclusiones sobre las Mejores Técnicas disponibles (MTD) para las grandes instalaciones de combustión; así como con toda la normativa sectorial que le sea de aplicación.

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2022/26/1105660

2. Se aplicarán las MTD1, de implantación y cumplimiento de Sistemas de Gestión Ambiental, MTD 6, de reducción de emisiones atmosféricas de CO e inquemados, asegurando la combustión optimizada según las técnicas indicadas.

8.2. Identificación de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

El conjunto de la Central Térmica está clasificada dentro del epígrafe 1.1.a del anexo 1 del Real decreto legislativo 1/2016, y está constituida por un conjunto de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

Estas actividades están clasificadas como Actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera (APCA) del grupo A o grupo B o grupo C dentro del epígrafe 01 01, Generación de electricidad para la distribución por la red pública, del anexo único del Real Decreto 100/2011.

8.2.1. Actividades con focos canalizados

1. En la tabla siguiente se indican las APCA y su clasificación de acuerdo con el anexo del Real Decreto 100/2011.

2. Teniendo en cuenta la definición del artículo 43. Normas de adición, del RD 815/2013, así como la definición de instalación de combustión de la Decisión de ejecución 2017/1442, y la definición de instalación del Real decreto legislativo 1/2016, se indican en la misma tabla las instalaciones de combustión consideradas y las actividades que las integran, con las potencias térmicas correspondientes.

Instalaciones de combustión	*Núm. Foco*	*Potencia térmica (MWt)*	*Descripción APCA*	*Código APCA*	*Grupo*
Instalación de combustión Ibiza IV	FC-BW8	37	Motor diesel BW8 Motor de combustión interna de potencia térmica nominal > 20 MWt	01 01 05 01	A
	FC-BW9	37	Motor diesel BW9 Motor de combustión interna de potencia térmica nominal > 20 MWt	01 01 05 01	A
	FC-MAN1	43	Motor Otto MAN1 Motor de combustión interna de potencia térmica nominal > 20 MWt	01 01 05 01	A
	FC-MAN2	43	Motor Otto MAN2 Motor de combustión interna de potencia térmica nominal > 20 MWt	01 01 05 01	A
Instalación de combustión Ibiza II	FC-MAN3	43	Motor Otto MAN3 Motor de combustión interna de potencia térmica nominal > 20 MWt	01 01 05 01	A
	FC-MAN4	43	Motor Otto MAN4 Motor de combustión interna de potencia térmica nominal > 20 MWt	01 01 05 01	A
Instalación de combustión TG1	FC-TG1	87	Turbina de gas TG1 Turbina de gas de potencia térmica nominal >= 50 MWt	01 01 04 01	A
Instalación de combustión TG2	FC-TG2	49	Turbina de gas TG2 Turbina de gas de potencia térmica nominal < 50 MWt y > 20 MWt	01 01 04 02	B
Instalación de combustión TG3	FC-TG3	87	Turbina de gas TG3 Turbina de gas de potencia térmica nominal >= 50 MWt	01 01 04 01	A
Instalación de combustión TG4	FC-TG4	87	Turbina de gas TG4 Turbina de gas de potencia térmica nominal >= 50 MWt	01 01 04 01	A
Instalación de combustión TG5	FC-TG5	75	Turbina de gas TG5 Turbina de gas de potencia térmica nominal >= 50 MWt	01 01 04 01	A
Instalación de combustión TG6 Unidades A y B	FC-TG6 Unidades A y B	145	Turbina de gas TG6 Turbina de gas de potencia térmica nominal >= 50 MWt	01 01 04 01	A
Instalación de combustión TG7 Unidades A y B	FC-TG7 Unidades A y B	145	Turbina de gas TG7 Turbina de gas de potencia térmica nominal >= 50 MWt	01 01 04 01	A
Instalación de combustión CA1	FC-CA1	2	Caldera 1 de calentamientos gas natural Caldera de potencia térmica nominal < 5 MWt y >=1MWt	01 01 03 03	C
Instalación de combustión CA2	FC-CA2	2	Caldera 2 de calentamiento gas natural Caldera de potencia térmica nominal < 5 MWt y >=1 MWt	01 01 03 03	C
	FC-CFO	-	Conducción de fueloil (CFO) Distribución de combustible líquido. Otras manipulaciones o almacenamientos (incluidos transporte por tubería). Depósitos logísticos	05 04 02 01	B

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2022/26/1105660

3. El titular tendrá que inscribir las medianas instalaciones de combustión (MIC), que son la turbina de gas TG2 y las calderas de calentamiento del gas natural CA1 y CA2, de acuerdo con las disposiciones y las fechas establecidas en el Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas.

8.2.2. Actividades con emisiones difusas/focos no canalizados:

Las actividades que pueden producir emisiones difusas de compuestos orgánicos volátiles son la manipulación de los combustibles gasóleo, fuel y gas natural. La gestión de los depósitos de combustibles y su manipulación minimizarán las posibles emisiones difusas y se utilizarán las mejores técnicas disponibles (MTD) respecto a las emisiones generadas para el almacenamiento, transporte y manipulación de combustibles.

8.3. Controles de emisiones canalizadas

8.3.1. Métodos de medida

Todos los parámetros de proceso: caudal, contenido de oxígeno, presión, temperatura, y, si es necesario, contenido de vapor de agua; así como las emisiones de contaminantes canalizadas se medirán y controlarán, cumpliendo las MTD 3 (monitorizar parámetros de proceso) y MTD 4 (monitorizar emisiones atmosféricas).

El método de medida para cada contaminante será el establecido en la tabla de la MTD 4, donde se indican las normas EN genéricas sobre medidas en continuo y las normas EN aplicables a medidas periódicas. En caso de que no se pueda aplicar se tendrá que justificar la utilización de otros métodos, que serán, por este orden: EN, UNE-ISO y otros métodos internacionales.

Siempre que se publiquen nuevas normas que sustituyan las indicadas, se aplicarán las más recientes con la mayor urgencia posible.

8.3.2. Medidas en continuo

1. Se utilizarán las normas genéricas sobre medidas en continuo, incluyendo las normas EN 15267-1, EN 15267-2, EN 15267-3 y UNE-EN 14181 para garantizar la calidad de los sistemas automáticos de medida en continuo (SAM) de los contaminantes y de los parámetros de proceso: concentración de oxígeno, presión, temperatura y contenido de vapor de agua de los gases residuales, cumpliendo la MTD 4.

2. Se tienen que medir en continuo todos los contaminantes y parámetros de proceso desde el momento de inicio de arranque hasta el final de parada, para poder disponer de todos los datos horarios.

3. Todos los sistemas automáticos de medida (SAM) tienen que disponer de NGQ1. Se realizará la calibración de cada SAM intermediando el procedimiento del nivel de garantía de calidad 2 (NGQ2) en el momento de su instalación, cada cinco años y después de rotura de SAM o de cambio importante de la instalación o de SAM. Se realizarán los ensayos anuales de seguimiento (AAS) cada año. El titular de la instalación realizará el procedimiento correspondiente a la garantía de calidad en curso durante la operación (NGQ3) de acuerdo con la norma UNE-EN 14181.

8.3.3. Puntos de muestreo

1. Los puntos de muestreo de las chimeneas, así como accesos y plataformas de trabajo, cumplirán la norma UNE-EN 15259. En caso de que no sea posible, se hará llegar una propuesta de punto de muestreo al departamento competente en materia de contaminación atmosférica para su aprobación. En todo caso los accesos y plataformas de trabajo en los puntos de muestreo tendrán que cumplir la normativa en materia de seguridad y salud en los puestos de trabajo.

2. Los puntos de muestreo tienen que ser accesibles en cualquier momento para poder realizar las medidas e inspecciones pertinentes, y se tiene que disponer de sistemas automáticos para la subida de equipos de análisis y material auxiliar.

8.3.4. Valores límite de emisión por foco

1. El titular adoptará todas las medidas adecuadas para que las instalaciones de combustión cumplan con sus valores límite de emisión, de forma que no se superen los valores límite indicados en las tablas correspondientes para cada uno de los focos existentes y para cada contaminante, realizando los controles con la periodicidad indicada.

2. Los valores límite de emisión para cada foco y para cada combustible, se han establecido de acuerdo con las disposiciones del artículo 7, de valores límite de emisión y mejores técnicas disponibles, del Real decreto legislativo 1/2016. Los valores límite de emisión se han fijado

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2022/26/1105660

según las disposiciones del Real Decreto 815/2013, por lo que hace percentiles horarios, valores medios diarios y valores medios mensuales, y de la Decisión de ejecución 2017/1442, en cuanto a los valores medios anuales, valores medios diarios y valores medios del periodo de muestreo.

8.3.5. Evaluación del cumplimiento de los valores límite de emisión.

1. Para todos los contaminantes, se evaluará el cumplimiento de los valores límite de emisión de acuerdo con la normativa aplicable: Directiva 2010/75/UE, Real Decreto 815/2013, Orden PRA/321/2017, Real Decreto 1042/2017 y normativa de desarrollo.

2. Los VLE indicados no serán de aplicación a los motores y turbinas que funcionen con combustibles líquidos y con gas natural, destinados a uso de emergencias que funcionen menos de 500 h/año.

3. Tanto en el caso de medidas en continuo como en el supuesto de que no haya medidas en continuo, a la hora de evaluar el cumplimiento de los valores límite se aplicarán los criterios de la Parte 4 del anexo 3 del Real Decreto 815/2013.

Además, se tienen que cumplir los valores límite de emisión indicados para todos los periodos de cálculo de valores medios establecidos de acuerdo con las MTD de la Decisión de ejecución 2017/1442.

Se tienen que cumplir todos los valores límites, anuales, mensuales, diarios, horarios y media del periodo de muestreo, que se indican en las tablas de valores límite de la autorización.

4. Para las medidas en continuo, los valores medios validados horarios, diarios, mensuales y anuales se determinarán a partir de los valores medios horarios válidos medidos, después de restar el valor del porcentaje del intervalo de confianza indicado en la normativa específica de aplicación. Todos los valores medios temporales se calcularán a partir de datos válidos y valores en base seca y corregidos en el porcentaje de oxígeno de referencia.

Para aquellos valores límite referenciados en cargas superiores al 70%, los valores medios validados horarios se obtendrán a partir de los valores brutos (con la mayor resolución temporal, habitualmente minutal) en que la carga haya estado por encima del 70%, y el resto de medias se calcularán según el párrafo anterior.

5. Se invalidarán los días en que más de tres valores medios horarios sean inválidos debido al mal funcionamiento o mantenimiento de SAM. Si, por estos motivos, se invalidan más de diez días al año el titular lo notificará inmediatamente, dentro de un plazo máximo de 24 horas desde el hecho, al departamento competente en materia de contaminación atmosférica. El titular adoptará las medidas que ha propuesto para mejorar la fiabilidad de SAM, sin perjuicio de la propuesta de adopción de medidas provisionales por parte del órgano competente en caso de amenaza inminente de daño por contaminación atmosférica a las personas o al medio ambiente.

6. El titular presentará, cada mes, una declaración sobre el cumplimiento o no de los valores límite de emisión a partir de los datos medidos a lo largo del año por los contaminantes que tienen establecida la medida en continuo, con el correspondiente informe explicativo.

7. No se evaluará el cumplimiento de los valores límite de emisión durante los periodos de arranque y parada que quedan definidos en el apartado siguiente.

8.3.6. Condiciones distintas de condiciones normales de funcionamiento

1. En aplicación de la MTD 10, sobre establecer y aplicar un plan de gestión como parte del sistema de gestión ambiental de la MTD 1 y de la MTD 11, que consiste en monitorizar adecuadamente las emisiones a la atmósfera durante las condiciones distintas de las condiciones normales de funcionamiento, se evaluarán las emisiones durante cada periodo de arranque y de parada, mediante el método que proponga el titular.

2. A partir del año 2022, anualmente, antes del 1 de marzo, el titular incluirá en el informe de control documental, un anexo con las emisiones de cada proceso de arranque y parada del año anterior, de acuerdo con la MTD 11 mencionada.

3. La tabla de mínimos técnicos eléctricos con los minutos hasta el acoplamiento y tipo de arranque se indican a continuación, de acuerdo con la información presentada por el titular:

Foco	*P. Nominal eléctrica (MWb)*	*Mínimo técnico eléctrico (MWb)*	*Porcentaje%*	*Arranque frío (minutos)*	*Arranque tibio (minutos)*	*Arranque caliente (minutos)*
FC-BW8	16,00	9,00	56,25	90	-	60
FC-BW9	16,00	9,00	56,25	90	-	60
FC-MAN1	18,40	10,00	54,35	90	-	60

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2022/26/1105660

Foco	*P. Nominal eléctrica (MWb)*	*Mínimo técnico eléctrico (MWb)*	*Porcentaje%*	*Arranque frío (minutos)*	*Arranque tibio (minutos)*	*Arranque caliente (minutos)*
FC-MAN2	18,40	10,00	54,35	90	-	60
FC-MAN3	18,40	10,00	54,35	90	-	60
FC-MAN4	18,40	10,00	54,35	90	-	60
FC-TG1	25,00	4,00	16,00	25	-	25
FC-TG2	14,00	3,00	21,43	25	-	25
FC-TG3	25,00	4,00	16,00	25	-	15
FC-TG4	25,00	4,00	16,00	25	-	25
FC-TG5	25,00	10,00	40,00	25	-	25
FC-TG6 unidades A y B	25,00 cada unidad	10,00 cada unidad	40,00 cada unidad	25 cada unidad	-	25 cada unidad
FC-TG7 unidades A y B	25,00 cada unidad	10,00 cada unidad	40,00 cada unidad	25 cada unidad	-	25 cada unidad

4. Se considerará que la unidad de combustión se encuentra en proceso de arranque desde el momento de puesta en funcionamiento hasta lograr el mínimo técnico indicado en la tabla anterior. En cualquier caso, se considerará un tiempo máximo de arranque igual al mayor de los tiempos indicados, que corresponde al arranque frío.

Se considerará que la unidad de combustión se encuentra en proceso de parada desde el momento que la carga se encuentra por debajo del mínimo técnico indicado en la tabla anterior hasta que cese el funcionamiento. En cualquier caso, se considerará un tiempo máximo de parada de dos horas, a pesar de que haya pasado un tiempo mayor desde que la carga se encuentre por debajo del mínimo técnico.

5. Los periodos en que las unidades de combustión se encuentren con una carga por debajo del mínimo técnico, pero que estos periodos no acaben en una parada, se considerarán como periodo normal de funcionamiento y, por lo tanto, computarán a la hora de evaluar el cumplimiento de los valores límites de emisión.

6. En caso de avería o mal funcionamiento de los sistemas de reducción de emisiones de los contaminantes, el tiempo acumulado de explotación de la instalación de combustión sin este sistema no podrá superar las 120 horas en un periodo de doce meses. El órgano competente podrá conceder exención de las 120 horas indicadas cuando exista necesidad urgente de mantener el suministro energético.

Las horas de avería o mal funcionamiento del sistema de reducción de emisiones no se tendrán en cuenta en los cálculos de los distintos VLE (valores límites emisión). Sí se tienen que tener en cuenta a la hora de evaluar las emisiones indicadas en los puntos 1 y 2 de este apartado, en relación a la MTD11.

8.3.7. Caracterización completa de los combustibles e inspecciones periódicas

En aplicación de la MTD 9 sobre caracterización inicial completa del combustible utilizado e inspecciones periódicas de la calidad del combustible, el titular presentará, una vez al año, los resultados de las medidas de sustancias y parámetros correspondientes a fuel, gasóleo y gas natural de la tabla de la MTD 9.

8.3.8. Notificaciones inmediatas

Si hay alguna superación de valores límite de emisión, alguna anomalía de funcionamiento o cualquier tipo de incidencia que pueda dar lugar a una emisión anormal de contaminantes a la atmósfera se notificará, inmediatamente después de su conocimiento, dentro de un plazo máximo de 24 h desde el hecho, al departamento competente en materia de contaminación atmosférica. Así mismo se informará de las medidas correctoras adoptadas y del momento en que la instalación pasa a funcionar correctamente.

El titular presentará un informe de evaluación de la afección ambiental de cada incidencia.

El titular, en coordinación con el operador del sistema eléctrico, informará a la Dirección General de Energía y Cambio Climático, y en concreto al Servicio de Transporte y Distribución de Energía y Generación Térmica, cuando se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

- Que la suma de horas anuales de funcionamiento de los 4 grupos MAN (2000 horas) lleguen al límite 1600 horas anuales.
- Que la suma de horas anuales de funcionamiento de cualquier suma de dos grupos MAN llegue al límite de las 800 horas anuales.
- Que un grupo MAN agote el 90% de la totalidad de horas anuales de funcionamiento (450 h).

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2022/26/1105660

8.3.9. Tablas de valores límite de emisión

1. En las tablas siguientes se indican los valores límite de emisión para cada foco de cada instalación de combustión según combustible usado, indicando: contaminante; tipo de control, medidas en continuo mediante sistema automático de medida (SAM) o medidas discontinuas, medidas a realizar por Organismo de control autorizado (OCA) o autocontroles; y periodicidad.

2. Los resultados de las medidas efectuadas, para verificar el cumplimiento de los límites de emisión, estarán referidos a condiciones de caudal real y concentraciones referidas a temperatura de 273,15 K y presión de 101,3 kPa de gas seco y se ajustarán al porcentaje de oxígeno de referencia establecido.

Instalación de combustión Ibiza IV: FC-BW8, FC-BW9, FC-MAN1, FC-MAN2.

1. Los focos FC-BW8 y FC-BW9 son motores que funcionan con ciclo diésel. Según el artículo 44, sobre valores límite de emisión, punto 9, del Real Decreto 815/2013 y los artículos 26, sobre revisión de la AAI, y 7, en relación a valores límite de emisión y mejores técnicas disponibles, se establecen los valores límite de emisión para los motores de acuerdo con la Decisión 2017/1442.

2. Se establecen los contaminantes a medir y la periodicidad de acuerdo con la MTD 4 teniendo en cuenta que la frecuencia de monitorización no se aplica cuando el funcionamiento de la instalación tuviese la finalidad exclusiva de realizar una medida de emisiones, de acuerdo con la nota 2 de la MTD4.

Además, se tienen que aplicar las técnicas MTD del punto 3.2. sobre motores alimentados por fuel y/o gasóleo, que son: las MTD 32 y MTD 33, en relación a las técnicas aplicables para evitar o reducir las emisiones a la atmósfera de NOx, CO y compuestos orgánicos volátiles; la MTD 34 para evitar o reducir las emisiones de SO2, HCl y HF; la MTD 35 para evitar o reducir las emisiones de partículas y metales en partículas.

Valores límites de emisión a aplicar con combustible fuel y gasóleo en los motores FC-BW8 y FC-BW9:

BW8, BW9 CON COMBUSTIBLE FUELOIL Y GASOIL						
CONTAMINANTE	TIPO DE CONTROL	PERIODICIDAD	VALOR LÍMITE EMISIÓN (1)			
			Media anual	Media mensual	Media diaria	Percentil 95 de medias horarias
SO2 MTD 34	SAM	Continuo	280 mg/Nm3 si no pude aplicarse ninguna técnica secundaria de reducción de emisiones (2)	280 mg/Nm3 si no puede aplicarse ninguna técnica secundaria de reducción de emisiones	280 mg/Nm3 si no puede aplicarse ninguna técnica secundaria de reducción de emisiones	560 mg/Nm3 si no puede aplicarse ninguna técnica secundaria de reducción de emisiones
NOx MTD 33	SAM	Continuo	625 mg/Nm3 (2)	625 mg/Nm3 (2)	750 mg/Nm3 (2)	1.250 mg/Nm3 (2)
				1.850 mg/Nm3 (3)	1.850 mg/Nm3 (3)	3.700 mg/Nm3 (3)
Partículas MTD 35	SAM	Continuo	35 mg/Nm3 (2)	45 mg/Nm3	45 mg/Nm3	90 mg/Nm3
CO MTD 33	SAM	Continuo	100 mg/Nm3 (2)	100 mg/Nm3 (2)	110 mg/Nm3 (2)	200 mg/Nm3 (2)
Metales pesados: As, Cd, Co, Cr, Cu, Mn, Ni, Pb Sb, Se, Tl, V, Zn MTD 35	OCA	Una vez al año MTD 4	No aplica	No aplica	Sin valor límite	No aplica
COVT MTD 33	OCA	Una vez al semestre MTD 4	No aplica	No aplica	Sin valor límite	No aplica

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2022/26/1105660

(1) referidos a las siguientes condiciones de medida: T = 273,15 K, P = 101,3 kPa, gas seco y referido a un contenido de O2 del 15% para los gases
(2) valor límite de emisión no aplicable cuando la unidad funciona menos de 1.500 h/año
(3) valor límite de emisión aplicable si la unidad funciona menos de 1500 h/año.

3. Los focos FC-MAN1 y FC-MAN2 son motores de gas, que usan gas natural como combustible. Funcionan con ciclo Otto. En casos excepcionales pueden usar gasóleo.

4. Siempre que se utilice gas natural como combustible y siempre que las horas de funcionamiento con gasóleo sean inferiores a las 500 anuales, no es necesario disponer de un sistema automático de medida en continuo (SAM) para los contaminantes SO2 y partículas.

5. Se establecen los contaminantes a medir y la periodicidad de acuerdo con la MTD 4, teniendo en cuenta que la frecuencia de monitorización no se aplica cuando el funcionamiento de la instalación tuviese la finalidad exclusiva de realizar una medida de emisiones, de acuerdo con la nota 2 de la MTD4.

Además, se tienen que aplicar las MTD del punto 4.1. sobre combustión de gas natural, aplicables a motores, que son: la MTD 43, en relación a las técnicas aplicables para evitar o reducir las emisiones a la atmósfera de NOx; la MTD 44, para evitar o reducir las emisiones de CO.

Valores límites de emisión a aplicar con combustible gas natural en los motores FC-MAN1 y FC-MAN2:

MAN1, MAN2 CON COMBUSTIBLE GAS NATURAL						
CONTAMINANTE	TIPO DE CONTROL	PERIODICIDAD	VALOR LÍMITE EMISIÓN (1)			
			Media anual	Media mensual	Media diaria o media del período de muestreo	Percentil 95 de medias horarias
SO2	Autocontrol	Semestral	No aplica	No aplica	15 mg/Nm3 (4)	No aplica
	OCA	Anual				
NOx MTD 43 MTD 44	SAM	Continuo	1 0 0 mg/Nm3 (2)	100 mg/Nm3	110 mg/Nm3	200 mg/Nm3
			1 9 0 mg/Nm3 (3)			
Partículas	Autocontrol	Semestral	No aplica	No aplica	5 mg/Nm3 (4)	No aplica
	OCA	Anual				
CO MTD 44	SAM	Continuo	1 0 0 mg/Nm3 (2)	100 mg/Nm3 (2)	110 mg/Nm3 (2)	200 mg/Nm3 (2)
			600 mg/Nm3 (3)	600 mg/Nm3 (3)	660 mg/Nm3 (3)	1200 mg/Nm3 (3)

(1) referidos a las siguientes condiciones de medida: T = 273,15 K, P = 101,3 kPa, gas seco y referido a un contenido de O2 del 15% para los gases
(2) valor límite de emisión no aplicable si la unidad funciona menos de 1.500 h/año
(3) valor límite de emisión aplicable si la unidad funciona menos de 1500 h/año.
(4) valores existentes en la AAI anterior

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2022/26/1105660

Valores límites de emisión a aplicar con combustible gasóleo en los motores FC-MAN1 y FC-MAN2:

MAN1, MAN2 CON COMBUSTIBLE GASOIL						
CONTAMINANTE	TIPO DE CONTROL	PERIODICIDAD	VALOR LÍMITE EMISIÓN (1)			
			Media anual	Media mensual	Media diaria o media del período de muestreo	Percentil 95 de medias horarias
SO2	Autocontrol	Semestral	No aplica	No aplica	60 mg/Nm3	No aplica
	OCA	Anual				
NOx MTD 33	SAM	Continuo	625 mg/Nm3 (2)	625 mg/Nm3 (2)	750 mg/Nm3 (2)	1.250 mg/Nm3 (2)
				1.850 mg/Nm3 (3)	1.850 mg/Nm3 (3)	3.700 mg/Nm3 (3)
Partículas	Autocontrol	Semestral	No aplica	No aplica	30 mg/Nm3	No aplica
	OCA	Anual				
CO MTD 33	SAM	Continuo	600 mg/Nm3	600 mg/Nm3	660 mg/Nm3	1200 mg/Nm3
Metales pesados: As, Cd, Co, Cr, Cu, Mn, Ni, Pb Sb, Se, Tl, V, Zn MTD 35	OCA	Una vez al año MTD 4	No aplica	No aplica	Sin valor límite	No aplica
COVT MTD 33	OCA	Una vez al semestre MTD 4	No aplica	No aplica	Sin valor límite	No aplica

(1) referidos a las siguientes condiciones de medida: T = 273,15 K, P = 101,3 kPa, gas seco y referenciado en un contenido de O2 del 15% para los gases
(2) valor límite de emisión no aplicable si la unidad funciona menos de 1.500 h/año
(3) valor límite de emisión aplicable si la unidad funciona menos de 1.500 h/año.

Instalación de combustión Ibiza II: FC-MAN3, FC-MAN4.

1. Los focos FC-MAN3 y FC-MAN4 son motores de gas, que usan gas natural como combustible. Funcionan con ciclo Otto. En casos excepcionales pueden usar gasóleo.

2. Se tienen que aplicar las MTD del punto 4.1. sobre combustión de gas natural, aplicables a motores y se tienen que aplicar las mismas tablas de valores límite de emisión indicadas por los motores FC-MAN1 y FC-MAN2. Cuando los motores funcionen con gasóleo, se tiene que aplicar la misma tabla de valores límite de emisión indicada por los motores FC-MAN1 y FC-MAN2.

Instalaciones de combustión TG1, TG3 y TG4.

1. Los focos FC-TG1, FC-TG3 y FC-TG4 son turbinas de gas, que solo pueden usar gasóleo como combustible.

2. Se establecen los contaminantes a medir y la periodicidad de acuerdo con la MTD 4, teniendo en cuenta que la frecuencia de monitorización no se aplica cuando el funcionamiento de la instalación tuviese la finalidad exclusiva de realizar una medida de emisiones, de acuerdo con la nota 2 de la MTD4.

Además, se tienen que aplicar las MTD del punto 3.3. sobre turbinas de gas alimentadas por gasóleo, siempre que las horas de funcionamiento hagan posible su aplicación, más de 500 horas de funcionamiento o más de 1.500 horas, según corresponda. En concreto: la MTD 37 para evitar o reducir las emisiones de NOx, no es aplicable si funciona menos de 1.500 h/año; la MTD 38, para evitar o reducir las emisiones de CO, tampoco es aplicable; la MTD 39, para evitar o reducir las emisiones de SO2 y partículas, sí se aplica.

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2022/26/1105660

Valores límites de emisión a aplicar con combustible gasóleo en las turbinas de gas FC-TG1, FC-TG3 y FC-TG4:

TG1, TG3, TG4 CON COMBUSTIBLE GASOIL			
CONTAMINANTE	TIPO DE CONTROL	PERIODICIDAD	VALOR LÍMITE EMISIÓN (1) Media del período de muestreo
SO2 MTD 39	Autocontrol	Semestral	60 mg/Nm3
	OCA	Anual	
NOx MTD 37	Autocontrol	Semestral	90 mg/Nm3
	OCA	Anual	
Partículas MTD 39	Autocontrol	Semestral	10 mg/Nm3
	OCA	Anual	
CO MTD 38	Autocontrol	Semestral	100 mg/Nm3
	OCA	Anual	

(1) referidos a las siguientes condiciones de medida: T = 273,15 K, P = 101,3 kPa, gas seco y referido a un contenido de O2 del 15% para los gases

Instalación de combustión TG2

1. El foco FC-TG2 es una turbina de gas, que solo puede usar gasóleo como combustible.

2. Teniendo en cuenta que esta turbina tiene una potencia térmica inferior a 50 MWt, se mantienen los mismos valores límites de emisión ya existentes, contaminantes a medir, y la periodicidad.

TG2 CON COMBUSTIBLE GASOIL			
CONTAMINANTE	TIPO DE CONTROL	PERIODICIDAD	VALOR LÍMITE EMISIÓN (1) Media del período de muestreo
SO2 MTD 39	Autocontrol	Semestral	60 mg/Nm3
	OCA	Anual	
NOx MTD 37 MTD 38	Autocontrol	Semestral	90 mg/Nm3 (VLE existente)
	OCA	Anual	
Partículas MTD 39	Autocontrol	Semestral	Opacidad Bacharach 2 (VLE existente)
	OCA	Anual	
CO MTD 37 MTD 38	Autocontrol	Semestral	100 mg/Nm3 (VLE existente)
	OCA	Anual	

(1) referidos a las siguientes condiciones de medida: T = 273,15 K, P = 101,3 kPa, gas seco y referido a un contenido de O2 del 15% para los gases

Instalaciones de combustión TG5, TG6A, TG6B, TG7A y TG7B.

1. Los focos FC-TG5, FC-TG6A, FC-TG6B, FC-TG7A, FC-TG7B son turbinas de gas, que usan gas natural como combustible principal y gasóleo como combustible secundario. Las turbinas 6 y 7 tienen que medir en continuo SO2, NOx, partículas y CO si usan combustibles gaseosos para tener potencia térmica superior a 100 MWt. Cuando se utilice gas natural como combustible y siempre que las horas de funcionamiento con gasóleo sean inferiores a las 500 anuales, no es necesario disponer de un sistema automático de medida en continuo (SAM) para los contaminantes SO2 y partículas.

2. Se establecen los contaminantes a medir y la periodicidad de acuerdo con la MTD 4, teniendo en cuenta que la frecuencia de monitorización no se aplica cuando el funcionamiento de la instalación tuviese la finalidad exclusiva de realizar una medida de emisiones, de acuerdo con la nota 2 de la MTD4.

Además, se tienen que aplicar las MTD del punto 4.1. sobre las MTD en la combustión de gas natural. En concreto: la MTD 42 para evitar o

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2022/26/1105660

reducir las emisiones de NOx; la MTD 44, para evitar o reducir las emisiones de CO.

Valores límites de emisión a aplicar con combustible gas natural en las turbinas de gas FC-TG5, FC-TG6A, FC-TG6B, FC-TG7A, FC-TG7B:

TG5, TG6A, TG6B, TG7A y TG7B CON COMBUSTIBLE GAS NATURAL						
CONTAMINANTE	TIPO DE CONTROL	PERIODICIDAD	VALOR LÍMITE EMISIÓN (1)			
			Media anual	Media mensual	Media diaria o media del período de muestreo	Percentil 95 de medias horarias
SO2	Autocontrol OCA	Semestral Anual	No aplica	No aplica	15 mg/Nm3	No aplica
NOx (2) MTD 42 MTD 44	SAM	Continuo	90 mg/Nm3	90 mg/Nm3	100 mg/Nm3	180 mg/Nm3
Partículas	Autocontrol OCA	Semestral Anual	No aplica	No aplica	5 mg/Nm3	No aplica
CO (2) MTD 44	SAM	Continuo	100 mg/Nm3	100 mg/Nm3	110 mg/Nm3	220 mg/Nm3

(1) referidos a las siguientes condiciones de medida: T = 273,15 K, P = 101,3 kPa, gas seco y referenciado a un contenido de O2 del 15% para los gases

(2) valor límite de emisión de aplicación para carga superior al 70% según RD 815/2013

4. La tabla de valores límite siguiente será de aplicación para cada grupo, dentro de un año natural, a partir de la fecha en que supere las 500 horas acumuladas de funcionamiento con combustible gasóleo.

5. Se establecen los contaminantes a medir y la periodicidad de acuerdo con la MTD 4, teniendo en cuenta que la frecuencia de monitorización no se aplica cuando el funcionamiento de la instalación tuviese la finalidad exclusiva de realizar una medida de emisiones, de acuerdo con la nota 2 de la MTD4.

Además, se tienen que aplicar las MTD del punto 3.3. sobre turbinas de gas alimentadas por gasóleo, siempre que las horas de funcionamiento estén dentro de los intervalos que hagan posible su aplicación, más de 500 horas de funcionamiento o más de 1.500 horas. En concreto: la MTD 37 para evitar o reducir las emisiones de NOx, no es aplicable si funciona menos de 1.500 h/año; la MTD 38, para evitar o reducir las emisiones de CO, tampoco es aplicable; la MTD 39, para evitar o reducir las emisiones de SO2 y partículas, sí se aplica.

Valores límites de emisión a aplicar con combustible gasóleo a las turbinas de gas FC-TG5, FC-TG6A, FC-TG6B, FC-TG7A, FC-TG7B:

TG5, TG6A, TG6B, TG7A y TG7B CON COMBUSTIBLE GASOIL						
CONTAMINANTE	TIPO DE CONTROL	PERIODICIDAD	VALOR LÍMIT EMISSIÓ (1)			
			Media anual	Media mensual	Media diaria o media del período de muestreo	Percentil 95 de medias horarias
SO2 MTD 39	Autocontrol OCA	Semestral Anual	No aplica	No aplica	60 mg/Nm3	No aplica
NOx MTD 37	SAM	Continuo	50 mg/Nm3	50 mg/Nm3	55 mg/Nm3	100 mg/Nm3
Partículas MTD 39	Autocontrol OCA	Semestral Anual	No aplica	No aplica	10 mg/Nm3	No aplica

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2022/26/1105660

TG5, TG6A, TG6B, TG7A y TG7B CON COMBUSTIBLE GASOIL						
CO MTD 38	SAM	Continuo	100 mg/Nm3	100 mg/Nm3	110 mg/Nm3	200 mg/Nm3

(1) referidos a las siguientes condiciones de medida: T = 273,15 K, P = 101,3 kPa, gas seco y referido a un contenido de O2 del 15% para los gases

Instalaciones de combustión FC-CA1 y FC-CA2.

1. Estos focos son las calderas de calentamiento del gas natural (ERM), que usan gas natural como único combustible.

2. Se indican los VLE a aplicar, teniendo en cuenta que las potencias térmicas de cada una son inferiores a 50 MWt. Además de los VLE del Real Decreto 1042/2017, se tienen en cuenta los valores medidos históricos, por lo tanto, se mantienen los VLE existentes.

3. Antes del 01/01/2029 el titular tendrá que inscribir las dos instalaciones, FC-CA1 y FC-CA2, para tener una potencia térmica nominal individual inferior a 5 MWt, en el registro de medianas instalaciones de combustión (MIC), enviando al departamento competente en materia de atmósfera la información que figura en el anexo I del RD 1042/2017, según formulario de la página web.

4. Valores límites de emisión a aplicar con combustible gas natural en las calderas FC-CA1 y FC-CA2:

CA1 Y CA2 CON COMBUSTIBLE GAS NATURAL			
CONTAMINANTE	TIPO DE CONTROL	PERIODICIDAD	VALOR LÍMITE EMISIÓN (1)
NOx	Autocontrol	Semestral	100 mg/Nm3
	OCA	Cada 5 años	
CO	Autocontrol	Semestral	100 mg/Nm3
	OCA	Cada 5 años	

(1) referidos a las siguientes condiciones de medida: T = 273,15 K, P = 101,3 kPa, gas seco y referido a un contenido de O2 del 3% para los gases

Conducción de fuel (FC-CFO)

El titular de la instalación tendrá que establecer y aplicar un plan de mantenimiento y mejora de sus instalaciones y procesos, integrándolo en su Sistema de Calidad, en vistas a minimizar sus emisiones de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV), en aplicación de las mejores técnicas disponibles (MTD) aplicables, que son:

- Asegurar un alto nivel de estanqueidad de los sistemas de cañerías haciendo las revisiones pertinentes dentro de los plazos legislados, según el Real Decreto 1562/1998 y resto de normativa específica aplicable.
- Llevar a cabo un correcto mantenimiento de la instalación.
- Implantar procedimientos para asegurar que las emisiones asociadas a los vaciados, purgas y limpiezas de equipos son tratadas adecuadamente.
- Ante cualquier tipo de de anomalía, se paralizará el suministro y se dará aviso inmediato a los técnicos de mantenimiento que repararán los desperfectos.

8.4. Registro

El titular de la instalación tendrá que mantener actualizado un registro con datos de las emisiones, combustibles, paradas, tareas de mantenimiento, incidencias, controles, etc., para cada foco emisor de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto 100/2011 y la normativa de desarrollo. La información documental (informes, medidas, mantenimiento...) se tiene que conservar un periodo mínimo de 10 años.

8.5. Inmisiones o calidad del aire

1. En el entorno de la central térmica existen tres estaciones fijas de medida de calidad del aire: una ubicada en Dalt Vila, otra en la zona de Can Misses de Ibiza, y otra en el término municipal de Santa Eulària en la subestación llamada Torrent, en Puig d'en Valls, que se tendrá que trasladar a la zona de Blanca Dona.

2. Se tienen que cumplir los objetivos de calidad de los datos establecidos en la normativa de evaluación de la calidad del aire ambiente, en

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2022/26/1105660

cuanto a cobertura de datos e incertidumbres de medida. Se aplicarán como valores de referencia los valores límite y objetivo establecidos en la normativa existente: Directiva 2008/50/CE, de 21 de mayo, relativa a la calidad del aire ambiente y una atmósfera más limpia en Europa, y Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire.

3. Los métodos de medida de los contaminantes serán los indicados en la normativa mencionada. Los equipos de medida tendrán que cumplir con las normas UNE y CEN establecidas y se tendrán que someter a mantenimiento, verificación, calibración y participación en ejercicios de intercomparación. Para cumplir con este requisito se establecerá un calendario acordado con el departamento competente en materia de contaminación atmosférica.

4. En cada estación se tienen que medir los contaminantes indicados en la tabla siguiente así como los parámetros meteorológicos (al menos temperatura, dirección y velocidad de viento).

5. Cualquier cambio de ubicación de las estaciones o cualquier cambio en los equipos de medida se tiene que hacer de acuerdo con el departamento competente en materia de contaminación atmosférica.

CONTAMINANTE	*PERIODICIDAD*	*VALORES DE REFERENCIA*
NO	Continuo	
NO2	Continuo	200microg/m3 media horaria, no superar más de 18 veces/año 40microg/m3 media anual
NOx	Continuo	30microg/m3 media anual para la protección a la vegetación
SO2	Continuo	350microg/m3 media horaria, no superar más de 24 veces/año 125microg/m3 media diaria, no superar más de 3 veces/año
O3	Continuo	120microg/m3 máxima diaria de medias móviles octohorarias
Partículas PM10	Continuo Campaña	50microg/m3 media diaria, no superar más de 35 veces/año 40microg/m3 media anual
Pb a PM10	Campaña	0,5 microg/m3 media anual
As a PM10	Campaña	6 ng/m3 media anual
Cd a PM10	Campaña	5 ng/m3 media anual
Ni a PM10	Campaña	20 ng/m3 media anual
benzo(a)pireno, benzo(a)antraceno, benzo(b)fluoranteno, benzo(j)fluoranteno, benzo(k)fluoranteno, indeno(1,2,3-cd)pireno y dibenzo(a,h)antraceno	Campaña	para benzo(a)pireno 1ng/m3 media anual

"4.- Se añade en su punto 9.3. Contaminación Acústica el siguiente párrafo:

"Se utilizarán las siguientes técnicas para reducir las emisiones de ruidos (MTD17):

Medidas operativas:

- Inspecciones y mantenimiento de la maquinaria
- Cierre de puertas y ventanas de las zonas cerradas, en lo posible.
- Manejo de la maquinaria por personal experimentado.

Atenuación del ruido: Las turbinas están encapsuladas y disponen de silenciadores en las chimeneas.

Ubicación adecuada de los equipos realizada en la fase de diseño, a fin de minimizar las emisiones acústicas en el exterior de la parcela de la Central."

5.- Se modifica el punto 10.2. Inventario de emisiones al Registro PRTR, quedando redactado de la siguiente manera:

"**10.2. Inventario de emisiones al Registro PRTR**

El titular tendrá que enviar los datos sobre cantidades de contaminantes emitidos anualmente, en aplicación de lo dispuesto en el Reglamento 166/2006 (PRTR), de 18 de enero, y en el Real Decreto 508/2007. Los contaminantes a declarar son los que corresponden a una instalación clasificada dentro del epígrafe 1.1.a del anexo 1 del Real decreto legislativo 1/2016. Se incluirán, al menos, los contaminantes indicados en las tablas de valores límite de emisión. Las cantidades de contaminantes serán medidas, calculadas o estimadas, preferentemente por este orden. Los datos tienen que ser revisados y validados por un organismo verificador independiente del titular.

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2022/26/1105660

Estos datos de emisiones serán incorporados al registro informático PRTR-España antes del plazo normativo. En el mismo plazo se entregará al órgano competente en materia de contaminación atmosférica una memoria explicativa de la metodología utilizada para la determinación de los datos."

6.- Se modifica el punto 10.3.1. Control documental periódico quedando redactado de la siguiente manera:

"**10.3.1. Control documental periódico**

1. Los informes realizados por un Organismo de control autorizado (OCA) serán enviados por parte del OCA al departamento competente en materia de contaminación atmosférica. Se relacionan a continuación la lista de informes de OCA:

- Los ensayos anuales de seguimiento (AAS) de SAM.
- Los informes NGQ2 de SAM.
- Los informes de medidas de contaminantes para cada foco.

2. Por parte del titular de la instalación se remitirá al departamento competente en materia de contaminación atmosférica la siguiente información:

- Los datos medios horarios de los sistemas automáticos de medida (SAM), en continuo.
- Los datos del resto de autocontroles se enviarán según la periodicidad establecida en las tablas de controles de emisiones.
- Los datos medios horarios de inmisiones de las estaciones de medida de calidad del aire, en continuo.
- Si es necesario, los informes resultado de la intercomparación de las medidas de inmisiones de partículas frente al método de referencia, una vez al año.
- Mensualmente, el fichero con datos de medidas en continuo según formato establecido que incluye: concentraciones horarias de cada contaminante para cada unidad de combustión, cargas o potencias, funciones de calibración aplicadas, horas de funcionamiento, número de horas de funcionamiento de las TG1 y TG2 a partir de 20/10/2013 y número acumulado total, consumos de cada combustible para cada unidad de combustión, número de superaciones de cada valor límite temporal establecido. Se presentarán datos medidos, datos válidos brutos, datos válidos y datos validados."

7.- Se modifica el apartado Emisiones e inmisiones atmosféricas del punto 10.3.2. Informe anual quedando redactado de la siguiente manera:

"**10.3.2. Informe anual**

- Emisiones e inmisiones atmosféricas

El titular de la actividad, antes del 1 de marzo, enviará al órgano competente un informe del año anterior donde tiene que indicar, para cada condición y prescripción de la AAI en materia de atmósfera, las actuaciones realizadas así como la fecha y el número de registro de entrada, o correo electrónico, si es necesario, cuando se trata de controles e informes con periodicidad anual o inferior. En caso de informes con periodicidad mayor, se tiene que indicar la fecha y registro del último control o informe entregado. En caso de controles o acciones que no se hayan realizado, en el informe se tienen que explicar los motivos justificativos de la no realización.

El titular presentará, además, una declaración sobre el cumplimiento o no de los valores límite de emisión a partir de los datos medidos a lo largo del año por los contaminantes que tienen establecida la medida en continuo, con el correspondiente informe explicativo. "

Segundo.- Las modificaciones previstas en su punto primero, si es necesario, no serán aplicables hasta que el promotor lleve a cabo las adaptaciones técnicas necesarias, por lo que dispondrá de un plazo máximo de tres meses desde la notificación de este acuerdo. En el supuesto de que sea necesaria la tramitación de autorizaciones preceptivas, el promotor tendrá que iniciar dicha tramitación en el plazo máximo de dos meses desde la publicación de este acuerdo, y tendrá que dar cuenta a la CMAIB.

Una vez otorgadas estas autorizaciones se tendrán que implementar en el plazo máximo de 3 meses o el plazo que se indique en la autorización pertinente.

En cuanto a los cuatro motores MAN 1-4, dado que las nuevas exigencias podrían comportar una limitación de su funcionamiento con gas natural hasta un máximo de 500 h al año, y a fin de evitar la incongruencia desde el punto de vista ambiental que comportaría sustituir estos grupos, más estables, eficientes y menos emisores, por las turbinas, que son equipos más contaminantes; los requerimientos establecidos en el punto primero del presente acuerdo solo les serán de aplicación cuando se hayan autorizado, ejecutado y puesto en servicio las instalaciones necesarias para que estos motores cumplan con los VLE, mediante el concurso de concurrencia competitiva previsto en el Real Decreto 738/2015 y en los términos y plazos que se fijen en dicho concurso y en el resto de autorizaciones preceptivas.

En el supuesto de que el Ministerio de Transición Ecológica en el proceso de concurrencia competitiva en curso, no reconozcas la inversión ambiental en los grupos MAN 1-4, la DG de Energía y Cambio Climático informará de esta circunstancia a la CMAIB para que tome el

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2022/26/1105660

acuerdo oportuno sobre la aplicabilidad de las modificaciones mencionadas.

Tercero.- Dado que el informe del Servicio de Transporte y y Distribución de Energía de fecha de 08 de julio de 2021, concluye que es posible técnicamente sustituir combustible fuel-oil por gasóleo de los grupos BW8 y BW9 de Ibiza y, por otro lado, que las prescripciones previstas en su punto Primero podría comportar la limitación en el funcionamiento de los grupos MAN con gas natural, a pesar de ser de los grupos más estables, eficientes y menos emisores de la central de Ibiza, el Pleno de la CMAIB insta al promotor y a las autoridades competentes en política energética a:

a) la sustitución del fuel-oil por gasóleo de los grupos BW8 y BW9, previa la tramitación oportuna.
b) emprender las iniciativas necesarias para que el suministro eléctrico provenga de los sistemas más eficientes y respetuosos con el medio ambiente.

Cuarto.- Declarar la finalización y archivar el expediente M20/2019 para la concesión de la modificación de la autorización ambiental integrada de la CT Ibiza, a solicitud de GAS Y ELECTRICIDAD GENERACIÓN SAU, consistente en la modificación de los VLE de SO2 de las turbinas que funcionan con gasóleo.

Quinto.- Publicar el contenido de este acuerdo en el BOIB y notificar a los interesados.»

Palma, 5 de febrero de 2022

El presidente de la CMAIB
Antoni Alorda Vilarrubias

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2022/26/1105660